



## **INFORME DE LEGALIDAD ACERCA DEL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA LA DESVINCULACIÓN DEL GOBIERNO VASCO DEL CONSORCIO “PALACIO MIRAMAR”.**

---

**115/2017 DDLCN-IL**

1º.- La propuesta remitida consta de la siguiente documentación:

- Texto del acuerdo,
- Memoria suscrita por el Consejero de Cultura y Política Lingüística,
- Estatutos del Consorcio,
- Relación de subvenciones otorgadas por el Gobierno, Diputación Foral y Ayuntamiento desde el año 1991 a 2016, ambos incluidos; e
- Informe Jurídico del Departamento.

2º.- El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en los art. 14 y 11.2, respectivamente, de los Decretos 71/2017 de Estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno; y 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

### **CONSIDERACIONES**

3º.- Se ha de reseñar, en primer lugar, que este informante comparte el análisis realizado por la asesoría jurídica departamental en su informe de legalidad, al que me remito.

4º.- El Consorcio que nos ocupa se integra –de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.4b) del DLeg. 1/1997, de 11 de noviembre, de Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General- en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi como fundación del sector público;

y, tiene como objeto social “ordenar la correcta utilización para fines culturales del edificio Palacio Miramar” para: a) impartir cursos de verano de la Universidad del País Vasco; b) como sede de determinadas instalaciones de Eusko Ikaskuntza; y, c) emplazamiento de iniciativas de índole cultural.

5º.- En cuanto a su naturaleza jurídica se refiere, disponen los Estatutos de su constitución –art. 1- que se crea al amparo del art. 57 de la Ley 7/915, LBRL; el 107 del RD 3046/1977 y art. 37 y ss. del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por el decreto de 17 de julio de 1955, empleando como “forma de gestión la Fundación Pública prevista en el artículo 85 y siguientes del mencionado reglamento”.

6º.- La LRBRL regulaba el consorcio local en sus art. 57 y 87 (éste actualmente derogado), aunque sin definirla como un ente local; siendo posteriormente la Ley 30/1992 (LRJPAC) en el art. 6.5; y, ahora, la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público en los art. 123 y ss., que lo conciben como técnica de cooperación organizativa entre Administraciones Públicas “para el desarrollo de actividades de interés común a todas ellas dentro del ámbito de sus competencias”.

En igual sentido, el art. 11.2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi lo conceptúa como vehículo o medio para la prestación de servicios “de acuerdo con lo previsto en la Carta Europea de Autonomía Local, el principio de subsidiariedad y el de proximidad, así como el de autonomía local.”

7º.- A la vista de lo que antecede podemos avanzar ya que existen dos tipos de consorcios: los llamados administrativos, creados al amparo de lo previsto en la L. 30/1992 y L. 40/2015, y los denominados consorcios locales regidos por la legislación de régimen local –LRBRL y L. 2/2016-

Por lo que a los pronunciamientos judiciales se refiere, el TS (sala de lo contencioso, sección 2ª, sentencia de 22 de septiembre de 2011, recurso de casación 282/2010) sostiene que los consorcios, en general, son merecedores del calificativo de organismo o ente asociativo de carácter instrumental para el cumplimiento de un fin de interés público, pero no alcanza el calificativo de entidad local con arreglo al art. 3 de la LRBRL; calificativo que solamente reserva a los supuestos en que así lo dispone la ley o cuando están constituidos exclusivamente por entidades locales”.

8º.- Definida la naturaleza jurídica del consorcio y su encuadramiento en el sector público de la CAE; analicemos, seguidamente, el procedimiento a seguir para su separación; habida cuenta de que lo que se pretende y persigue es, únicamente, la desvinculación del Gobierno Vasco -ya que el resto de los miembros Ayuntamiento y Diputación Foral, tienen acordada su continuidad -.

9º.- Dispone el apartado 2 del art. 30 de los Estatutos que “Para que dicha desvinculación se lleve a cabo bastará con que la Entidad Pública interesada lo acuerde de conformidad con su normativa y comunique dicho acuerdo a la Junta Rectora de la Fundación.”; derecho de separación que también reconoce la L. 40/2015 en el art.125; disponiendo en su apartado 3 que “El derecho de separación habrá de ejercitarse mediante escrito notificado al máximo órgano de gobierno del Consorcio”.

Por tanto, a la vista de cuanto antecede deberá ser el Gobierno quien acuerde autorizar la desvinculación.

10º.- En cuanto a los efectos del ejercicio del derecho de separación disponen los estatutos (art. 30.3 que “(...) La Junta Rectora determinará en sesión extraordinaria expresamente convocada al efecto, el conjunto de bienes del Patrimonio de la Fundación que serán adjudicados con motivo de su desvinculación, atendiendo a criterios de equidad e igualdad entre los Entes Consorciados”.

Por su parte, el art. 126 de la establece que “2. Cuando el ejercicio del derecho de separación no conlleve la disolución del consorcio se aplicarán las siguientes reglas:

a) Se calculará la cuota de separación que corresponda a quien ejercite su derecho de separación, de acuerdo con la participación que le hubiera correspondido en el saldo resultante del patrimonio neto, de haber tenido lugar la liquidación, teniendo en cuenta el criterio de reparto dispuesto en los estatutos.

A falta de previsión estatutaria, se considerará cuota de separación la que le hubiera correspondido en la liquidación. En defecto de determinación de la cuota de liquidación se tendrán en cuenta, tanto el porcentaje de las aportaciones al fondo patrimonial del consorcio que haya efectuado quien ejerce el derecho de separación, como la financiación concedida cada año.

Si el miembro del consorcio que se separa no hubiere realizado aportaciones por no estar obligado a ello, el criterio de reparto será la participación en los ingresos que, en su caso, hubiera recibido durante el tiempo que ha pertenecido al consorcio.

Se acordará por el consorcio la forma y condiciones en que tendrá lugar el pago de la cuota de separación, en el supuesto en que esta resulte positiva, así como la forma y condiciones del pago de la deuda que corresponda a quien ejerce el derecho de separación si la cuota es negativa.

La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa”.

11º.- Es decir, mientras las previsiones estatutarias se remiten a los principios de “equidad e igualdad” la Ley fija como medida para su valoración la “cuota de separación”; parámetros ambos que este informante considera equivalentes y complementarios, razón por la que se propone que el mismo se materialice en los términos establecidos en la ley.

12º.- Precisar, además, que acorde con lo reseñado anteriormente - cita art. 126, 2a), último párrafo- “La efectiva separación del consorcio se producirá una vez determinada la cuota de separación, en el supuesto en que ésta resulte positiva, o una vez se haya pagado la deuda, si la cuota es negativa”.

13º.- Por último, se considera relevante recordar lo precisado en la memoria aportada en el sentido de que “En cualquier caso, es conveniente mencionar que el Palacio Miramar es propiedad del Ayuntamiento de Donostia”.

## CONCLUSIÓN

Se emite informe favorable.